

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO.—Circular núm. 45: Sobre el mes del Rosario.—Regreso del Ilmo. Prelado de la Santa Pastoral visita.—Citación para la colocación canónica de los Curatos.—Exposición de los Rvdmos. Prelados de la Provincia eclesiástica de Toledo sobre la situación económica del clero parroquial.—Conferencias.—Edicto del Provisorato.—Real Decreto aprobando los estatutos del Real Colegio de San Clemente de Bolonia —Nuevas preceptorías de Latinidad.—Colecta del Día de la Prensa Católica.—Leyes penales que deben conocer los Sacerdotes.—Vacante de la Sacristanía de la Real Colegiata de S. Isidoro.

Circular núm. 45

Sobre el Mes del Rosario

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS:

Tenemos especial complacencia en dirigiros la presente *Circular*, para recomendaros nuevamente la celebración del *Mes del Rosario*, deseando que en todas las iglesias de nuestra Diócesis se rece diariamente el santo Rosario durante el próximo mes de Octubre.

En los años precedentes os hemos exhortado a la celebración de dicho mes, sirviéndonos de gran consuelo el que en todas las iglesias de nuestra amada Diócesis se haya celebrado el *Mes del Rosario* en honor y alabanza de la Santísima Virgen. Es indudable que en el

presente año es mayor la necesidad que sentimos, porque son en extremo gravísimas las circunstancias excepcionales en que nos hallamos, y en lo humano no puede predecirse la solución que tendrán los pavorosos problemas y peligros que se ciernen sobre la sociedad, y que tienen en conmoción a las naciones, a la Europa y al mundo.

Por tanto, según decíamos en la *Circular* del año pasado, «es preciso volver los ojos al cielo, dirigirnos a Dios nuestro Padre, elevando nuestras humildes súplicas por medio de la Virgen Santísima, a la que hemos de invocar con aquella plegaria celestial, que esta Reina y Madre de misericordia enseñó a Santo Domingo de Guzmán haciéndole entrega del Santo Rosario, y encargándole que lo predicara, que propagara y extendiera esta devoción; que el Rosario sería el remedio para aplacar la ira del Señor, para la reforma de costumbres, y para evitar los males que amenazaban a la iglesia y a la sociedad. Y así como en aquellos azarosos tiempos y en posteriores épocas por medio del Santo Rosario se consiguió la extirpación de las herejías y la conversión de innumerables almas, y se obtuvieron señaladas victorias, que fueron otros tantos triunfos alcanzados por medio del Rosario, así también ahora, si invocamos con fé a María Santísima que es el Auxilio de los cristianos, si la consagramos el próximo mes, acudiendo a la iglesia a rezar devotamente su Santo Rosario, confiemos en la eficaz protección de la Reina del cielo, que nos defenderá de los males que nos rodean, y nos librárá de los graves peligros que nos amenazan».

Los grandes triunfos y beneficios de todas clases,

obtenidos en diversos tiempos por medio del Santo Rosario, deben servirnos de poderoso estímulo para implorar ahora con vivos acentos y grandísima confianza la protección de la Virgen Santísima por medio de esta devoción tan piadosa y agradable a la Madre de Dios, tan útil y provechosa para nosotros, y que repetidamente ha sido recomendada por los Sumos Pontífices.

Para más animaros a la práctica de tan santa devoción, oid las autorizadas palabras de nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, que en Septiembre del año último dirigiéndose al R. P. Constancio, Director del Rosario Perpetuo en Italia, le decía:

De altísimo precio, como dispensadora de santidad y bienestar a los individuos, a las familias y a la sociedad, hemos considerado siempre, desde los más tiernos años, la mística Corona que el pueblo cristiano, con inspiradas palabras de veneración y afecto, pone diariamente sobre la Real Cabeza de la Madre de Dios.

Y ahora, que por designio divino hemos ascendido a la Silla Apostólica, desde cuya cumbre se observan mejor las miserias humanas y se ve más claramente el remedio de ellas, Nós, sintiendo con más viveza la necesidad de las oraciones cristianas, comprendemos que entre todas es más que nunca indispensable la del Rosario, que no sólo se dirige a Aquella por cuyo medio plugo a Dios que nos llegasen todas las gracias, sino que lleva impreso, más que ninguna otra, el carácter universal de plegaria colectiva y doméstica.

Por lo cual, al acercarse el mes de Octubre, consagrado a la Madre de Dios bajo la amable advocación del Santo Rosario, Nós, de buen grado, aprovechamos

el momento oportuno para recordar a nuestros hijos que las disposiciones sabiamente emanadas de nuestro venerado predecesor León XIII, de santa memoria, respecto a la práctica del Rosario de María y las indulgencias que abundantemente concedió a cuantos la siguiesen, encuentran en Nós el más pleno asentimiento y conservan todo su vigor; y al mismo tiempo nos felicitamos de unir a las apostólicas voces que antes de nuestro advenimiento han resonado desde esta Cátedra, también nuestra voz solícita y fiel, a fin de que el pueblo cristiano, privadamente y en común, se familiarice cada vez más con el rezo del Rosario y tenga por cierto que éste es la más hermosa flor de la piedad humana y la fuente más fecunda de las gracias celestiales.

Suplicante y mediadora, esa plegaria es, sin duda alguna, perfecta; ya por las alabanzas e invocaciones que encierra, ya por los consuelos que procura y por las enseñanzas que proporciona, ya por las gracias que obtiene y los triunfos que prepara.....

La tristeza de la grave hora presente, la progresiva debilidad de los espíritus la necesidad hace ya mucho tiempo sentida, de devolver a las naciones trastornadas el desterrado beneficio de la paz, confirman, con la claridad inherente en las señales de Dios, que son necesarias, hoy más que nunca, insistentes e incesantes plegarias para mover a la Divina Clemencia a dar al fin una tregua de compasión al curso luctuoso de la justicia vengadora.

El mes del Rosario, después de tanto derramamiento de sangre, que no ha mitigado, sino embravecido los odios de los hermanos, llega suspirado y propicio a las

humildes plegarias que se elevan a la Madre de la Misericordia y Reina de la Paz. Por tanto, es nuestro deseo que durante el próximo Octubre, en toda función sagrada en que se rece el Santo Rosario, se añada una oración, especial por la paz.

Rueguen, pues, todos los devotos del Rosario. Levanten día y noche al Cielo sus brazos, implorando el perdón, la fraternidad y la paz. Y como en otro tiempo vencía el pueblo escogido, mientras elevaba los brazos al Cielo su caudillo, así, venza ahora, al realizarse su constante anhelo de paz, el Padre de los fieles, levantado por los brazos del suplicante ejército de los devotos de María».

Nada tenemos que añadir a estas admirables palabras, que hemos puesto a vuestra consideración para que secundéis fielmente los deseos de Su Santidad. Acudid, pues, amadísimos Hijos, en el mes de Octubre a rezar el Rosario en la iglesia, y en otros tiempos rezadlo en familia, para que en vuestras casas resuene en honor de la Virgen el cántico de alabanzas, que es fuente inagotable de dichas temporales y espirituales.

Y a fin de que en todas las iglesias de nuestra Diócesis se celebren cultos en honor de la Santísima Virgen del Rosario, durante el próximo mes de Octubre, encargamos muy encarecidamente a los Rvdos. Párrocos y Rectores de los mismas que de conformidad con lo dispuesto por el Sumo Pontífice León XIII de santa memoria recen diariamente desde el 1.º de Octubre hasta el 2 de Noviembre el Santo Rosario, procurando hacerlo a una hora cómoda para la mayor asistencia de los fieles, y añadiendo la oración *Pro pace*, compuesta por nuestro

Santísimo Padre Benedicto XV, la que se halla en la página 215 del BOLETIN del año anterior.

Terminamos reproduciendo lo que decíamos en la *Circular* antes citada. «Os rogamos, amadísimos Hijos, que en el próximo mes de Octubre asistáis a la iglesia todos los días que os sea posible, a rezar el Santo Rosario, práctica tan recomendada por los Sumos Pontífices, y enriquecida con muchas indulgencias, y que nos proporciona grandísimos consuelos y beneficios. Que en vuestras familias se conserve siempre esta devoción, que es tan grata a la Virgen Santísima, y tan útil y provechosa para nosotros. Comulgad todos los días, que podáis hacerlo. Que la Purísima Virgen María nos alcance la gracia, que purifique nuestro corazón, illustre nuestro entendimiento e inflame nuestra voluntad, para que atenta y devotamente recemos su Santísimo Rosario y merezcamos ser oídos ante el acatamiento de la Divina Majestad».

León, 23 de Septiembre de 1916.

† JOSÉ, OBIPO DE LEÓN.

Esta Circular será leída en todas las iglesias sujetas a Nuestra jurisdicción en la Misa parroquial, y demás Misas de hora, del primer Domingo inmediato a su recibo.



Regreso de nuestro Ilmo. Prelado de la Santa Pastoral Visita

Después de terminar felizmente nuestro Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo, la Santa Pastoral visita de todas y cada una de las sesenta y dos parroquias que componen el Arciprestazgo de Liébana, la que inauguró el 30 de Agosto último, regresó a esta ciudad, acompañado de su Secretario de Visita, Lic. D. Miguel Alvarez Alonso, del Rvdo. P. Capuchino Fr. Tadeo de Riaño y de su Capellán-Mayordomo Lic D José Alonso, el día 22 en el correo de las 20,50.

Su Sría. Ilma, viene altamente complacido y satisfecho, de las atenciones de que ha sido objeto, por parte de los Rvdos. sacerdotes, Autoridades y fieles de la región Lebaniega.

El anticipar la fecha de la salida de éste número del BOLETIN nos priva del tiempo necesario, para hacer una crónica detallada de la Santa Visita en éste Arciprestazgo, lo que prometemos para el próximo número.

Sea bienvenido nuestro Ilmo. Prelado y que el fruto de su incansable labor apostólica perdure en los corazones de los fieles todos del Arciprestazgo de Liébana.



SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Habiéndose recibido las correspondientes Reales Cédulas para los Rvdos. Sres. Sacerdotes que en las terceras propuestas del actual Concurso han sido agraciados con parroquias de patronato de la Corona; se hace saber a los interesados, ordenen a Procurador de este Tribunal eclesiástico las recojan a mayor brevedad en esta Secretaría a los fines que en las citadas Reales Cédulas se interesa.

Así mismo Su Señoría Ilma. y Rvdma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto que todos los agraciados con parroquia en las terceras propuestas de este Concurso se presenten el próximo día diez y siete de Octubre y hora de las once de su mañana, en la Cámara Episcopal, a fin de recibir la colación y canónica institución de sus respectivos curatos, por tanto los interesados procurarán tener cumplidas las disposiciones que se les han comunicado en el BOLETIN de 31 de Agosto último.

León 25 de Septiembre de 1916.

Lic. Felipe García Alvarez,

Pbro. Secretario de Concurso



Exposición

de los Rvdmos. Prelados de la Provincia eclesiástica de Toledo, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre la angustiosa situación económica del Clero parroquial

Excmo. Sr.:

Las profundas transformaciones que en el orden económico ha sufrido la sociedad española desde la publicación del Concordato, hacen que la dotación del culto y sus ministros, aportada por el Estado, sea del todo insuficiente para llenar sus fines ni las necesidades más ineludibles del Clero parroquial. Y aunque esta penuria data de muy antiguo, hoy se hace de todo punto insostenible y obliga imperiosamente a los Prelados que suscriben a solicitar del Gobierno de S. M., con todo apremio y urgencia el remedio oportuno.

La carga que pesa sobre el Estado español está impuesta por una ley de estricta justicia, reconocida por el Concordato y la Constitución fundamental del país; y la desproporción entre el cumplimiento de esa carga y los hechos es tan enorme, que ha sido confesada paladinamente por los hombres más conspicuos entre los que han ejercido las funciones del Poder, reputándola una vergüenza nacional.

Cuando el Gobierno de S. M. introdujo mejoras económicas en favor del magisterio de instrucción primaria obtuvo el aplauso unánime de la nación, y no ha de faltarle ahora si atiende nuestra demanda, fundada en las mismas y aun más apremiantes razones. Como no fué obs-

táculo para aquel aumento la penuria de la Hacienda pública, tampoco reputamos suficiente esa excusa, frecuentemente alegada cuando del clero se trata, ya que en todos los presupuestos del Estado se incluyen nuevos gastos menos urgentes, sobre los que tienen una preferencia de derecho estricto los modestos aumentos que por el presente escrito solicitamos; porque de seguir las cosas de igual modo, no sólo se daña materialmente al clero, sino a los intereses morales y materiales de España, en proporciones inmensas. Es un hecho cierto, que en centenares, en miles de pueblos, la autoridad queda reducida al prestigio moral del sacerdote, y las necesidades, exiguas si se quiere, pero duras y tristes, de muchos desgraciados y enfermos, no tienen más amparo que su caridad. Las propagandas societarias, que hoy bullen en los rincones más apartados de la nación seduciendo al pueblo, no tienen fuerza que les contrarreste y les detenga, y aun las venza y las supere para la causa del orden y las posibles evoluciones económicas en bien de los pueblos sino la humilde sotana del Cura párroco. Y toda esta ingente labor exige que los Sacerdotes en los pueblos tengan lo necesario para la vida, pues la miseria es incompatible con los prestigios externos de la autoridad y la eficacia de su acción.

Si esta necesidad notoria de orden material, que repercute en el orden moral y social, no se remedia en lo posible parecería persistirse en el funesto propósito que manifiestamente abrigaron muchos fautores de la desamortización eclesiástica, y sinceramente consideramos ahora muy alejado del ánimo del Gobierno, de empobrecer y así desprestigiar al clero, y daríase involuntariamente pábulo

a la creencia, por desgracia demasiado extendida, de que las peticiones apoyadas en derecho, serenamente formuladas, no hallan tan benigna acogida en los poderes públicos como aquellas otras que claman desde el arroyo, amenazando con represalias a veces injustas.

Por todo lo expuesto, excelentísimo señor, en cumplimiento de un deber y obedeciendo a un impulso de nuestro corazón, frecuentemente atribulado por no poder remediar de un modo permanente y adecuado la angustiosa situación de muchos beneméritos sacerdotes que sacrifican todas sus energías físicas y morales por los pueblos y por mantener la religión, que es su mayor bien y la garantía más firme de la paz pública rogamos encarecidamente al Gobierno de S. M. que, en los próximos presupuestos, se incluya la cantidad necesaria:

1.º Para que la asignación del sacerdote (curas y coadjutores), destinado al servicio parroquial, no sea inferior a 1.000 pesetas.

2.º Para que puedan jubilarse, los que estén en condiciones para ello, según las severas disposiciones canónicas.

— Pedimos, además, que se suprima el descuento, que con el título de donativo grava el presupuesto de culto y clero, y que se fije por ley la cantidad que, con arreglo a sus haberes, deba satisfacer el clero parroquial para las necesidades del presupuesto municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Toledo 16 de Septiembre de 1916.

† *Victoriano, Cardenal Guisasola*, Arzobispo de Toledo. — † *Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza. — † *Ramón*, Obispo de Coria. — † *Wenceslao*, Obispo de Cuenca. —

† *José María*, Obispo de Madrid-Alcalá.—† *Javier*, Obispo de Dora, Prior de las Ordenes Militares.—† *Angel*, Obispo de Plasencia.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Collationes Morales

Pro mense Octobris

1.^a

Quaestio Dogmatica

Quid de habitudine Episcoporum ad Romanum Pontificem tenendum.= Quonam sensu Episcopi ad hierarchiam Ecclesiae pertineant jure divino.= Utrum potestas episcoporum a Deo immediate vel a Romano Pontifice procedat.= Errores.= Thesis.= Praeter episcopos nulli alii ad hierarchiam jurisdictionis jure divino in Ecclesia stabilitam pertinent.

Quaestio Moralis

Notio impedimenti aetatis.—An dirimat matrimonium et quo jure.—Quid significat quod malitia suppleat aetatem.—An tale impedimentum sit dispensabile.

Casus

Martha, puella, aetatem tredecim annorum attingens, sed ingenii ita tardi ut non bene matrimonii indolem cognosceret, matrimonium contraxit cum Lucio juvene aetatem octodecim annorum habente sed nondum generationis capace, ut postea apparuit —Quid de ista matrimonio judicatur.

2.^a

Quaestio Moralis

Quid venid impotentiae nomine in ordine ad matri-

monium.— Quotuplex sit.— Quae dirimat matrimonium et quo jure.— Quomodo se gerere debeant confessarii in tunc periculosa quaestione.

Casus

Titia, vidua, addit confessarium et ab eo enixe quaerit utrum ipsa possit matrimonium contrahere, siquidem, post mariti mortem, ad mortem fugiendam, pati debuit operationem chirurgicam quam ovariectomiam vocant, ex qua iudicio medicorum, impotens ad generationem evasit. Quid Titiae consulendum.

Quaestio Liturgica

Quando Collectae dicendae quando vero omittendae sint in Missis iuxta novas rubricas.

Provisorato y Vicaria general del Obispado

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Marcelino García Paino, vecino que fué de Fuentes de Ropel y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO, comparezca a prestar o negar el oportuno consentimiento a su hija Justiniana García Peláez para el matrimonio, que tiene concertado con Dionisio Paino Montaña, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá a lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en León a veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Dr. Ricardo Canseco.—Por mandado de S. Sría., Lic. Santos del Campo.

Ministerio de Estado

REAL DECRETO

*aprobando los Nuevos estatutos del Real Colegio Mayor
de San Clemente en Bolonia*

De acuerdo con el parecer de Mi Ministro de Estado, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos por los que se regirá en lo sucesivo el Real Colegio Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia.

Artículo 1.º El Real Colegio Mayor o Casa Española de San Clemente, que fundó en la ciudad de Bolonia el Cardenal D. Gil de Albornoz, Arzobispo de Toledo, es una institución española, de la cual son patronos protectores los Reyes de España que ejercerán estas funciones por medio de una Junta de Patronato en sustitución del Cardenal creador de la fundación.

Art. 2.º La Junta de Patronato estará formada por el Duque del Infantado, Patrono de sangre, como jefe actual del linaje o casa de Albornoz; el Arzobispo de Toledo, el Intendente general de la Real Casa, el jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado y un excolegial que resida en Madrid, propuesto por los excolegiales. La Junta tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento: será su presidente nato el Patrono de sangre, y secretario el Jefe de la Obra Pía del Ministerio de Estado. Todos los vocales podrán delegar su representación y voto en otros de los señores que forman la Junta, y el Arzobispo de Toledo, si lo hiciere con carácter permanente, en persona que haya prestado servicios a la enseñanza. También podrá hacerse representar permanentemente el Patrono de san-

gre, en caso de minoría de edad, ausencia o enfermedad.

Art. 3.º El fin de esta institución es proporcionar a estudiantes españoles, que tengan su carrera terminada en España, los medios necesarios para completar sus estudios científicos en la Universidad de Bolonia, sin que por ninguna causa ni pretexto puedan darse lecciones dentro del edificio del Colegio.

Art. 4.º La institución dependerá inmediatamente de la Junta de Patronato, cuyas resoluciones, salvo en los casos urgentes, serán comunicadas al Ministerio de Estado para su ejecución.

Art. 5.º El representante de S. M. en el reino de Italia y el Rector del Colegio son los delegados de la Junta de Patronato para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Protectorado y Real Patronato, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 6.º El Colegio se compone de un Rector, los colegiales que se marquen en el Reglamento, dos capellanes, un contador y los dependientes que se consideren necesarios para el servicio de la casa.

Art. 7.º Tanto el Rector como los colegiales, al tomar posesión, jurarán defender las prerrogativas del Colegio, ser fieles al Rey y observar y obedecer los Estatutos y el Reglamento de la Institución.

Art. 8.º El Rector es el encargado de administrar los bienes del Colegio. Podrá, por tanto, ejercer todos los actos de administración que fuesen necesarios, siempre que no se oponga a ello la Junta; celebrar los contratos de arrendamiento de las fincas y cobrar las rentas, que deberán dedicarse exclusivamente a los fines de la fundación, pero no podrá enajenar, hipotecar, ni gravar los

bienes rústicos ni urbanos, ni vender o pignorar los valores que constituyan el patrimonio del Colegio, sin la autorización de la Junta de Patronato.

Art. 9.º El representante de S. M. en el reino de Italia tiene la alta inspección sobre la disciplina del Colegio y sobre los bienes del mismo; en su virtud será oído en los expedientes que se formen contra el Rector y los colegiales, y en los de venta o hipoteca de los bienes de toda clase a que se refiere el artículo anterior. En los casos urgentes podrá adoptar las resoluciones que crea necesarias para el restablecimiento de la disciplina, informando de ello a la Junta.

Art. 10. El Rector será nombrado por el Rey en terna propuesta por la Junta de entre los excolegiales mayores de treinta años que tengan un título cualquiera de las facultades que se estudian en la Universidad de Bolognia. Cuando no hubiese ningún excolegial que pretenda el cargo, podrá nombrarse interinamente un visitador y comisario regio, hasta que se nombre el Rector propietario, con las facultades de éste. El nombramiento recaerá precisamente en un excolegial o en un profesor de cualquier Universidad o Instituto de España con título académico o en un individuo de las Carreras diplomáticas o consular. El ejercicio de su misión en ambos cargos se considerará para todos los efectos como servicios al Estado.

Art. 11. El Rector, al tomar posesión de su cargo, la tomará igualmente, en nombre de S. M. el Rey de España, de todos los bienes muebles e inmuebles y rentas en depósito pertenecientes a la Institución, previo inventario firmado por el Rector saliente o quien hiciera sus veces,

y por el Contador y ante Notario público, sacándose del acta de posesión seis testimonios, de los cuales uno quedará en poder del Rector saliente, otro del entrante, otro se remitirá al embajador de S. M. en Roma, otro al Ministerio de Estado, otro al Presidente de la Junta de Patronato y otro quedará en el Colegio.

Art. 12. El Rector es el encargado de mantener la disciplina del Colegio. Debe procurar influir con su ejemplo y sus consejos en los actos de los colegiales para que en ellos se mantengan vivos los ideales de la Patria, la Religión y la Familia.

Art. 13. La Junta de Patronato, previa la formación de expediente, podrá proponer a S. M. el cese del Rector, cuando éste no cumpla las obligaciones marcadas en los Estatutos.

Art. 14. Los colegiales serán nombrados: uno por el duque del Infantado o quien en lo sucesivo tenga la calidad de jefe de la casa o linaje de Albornoz; otro por el Arzobispo de Toledo, en representación de los demás Prelados que gozaban del derecho de nombramiento; otro por el Ministerio de Estado, y los restantes por la Junta de Patronato, mediante concurso, cuyas condiciones determinará el Reglamento, debiendo reunir todos la condición impuesta por el art. 3.º de estos Estatutos. El jefe de la casa de Albornoz podrá nombrar en todo tiempo, fuera de número, otro colegial que sea de su linaje o familia, hasta el segundo grado inclusive.

Art. 15. Los colegiales estarán bajo la autoridad del Rector, residirán constantemente en el Colegio y frecuentarán con asiduidad las clases universitarias. Su permanencia en el Colegio será dos años, pudiendo ampliarse

por un año más, a propuesta del Rector, debidamente fundamentada y aprobada por la Junta.

Art. 16. Los capellanes serán nombrados por la Junta de Patronato, a propuesta del Rector del Colegio, informada por el representante de S. M. en el reino de Italia, dándose preferencia a los sacerdotes españoles.

El capellán primero tendrá a su cargo la celebración de los divinos oficios en la capilla del Colegio, y el segundo residirá en el Santuario de Nuestra Señora del Pilar de Castonaso, y cuidará de su iglesia, celebrando en ella el culto divino.

Art. 17. El contador será nombrado por la Junta a propuesta del Rector, y estará encargado de llevar la contabilidad del Colegio y firmar con el Rector todos los documentos que se refieran a la administración de los bienes del Colegio y los talones para las cuentas corrientes que el Colegio tenga con los Bancos.

Art. 18. La Junta de Patronato queda autorizada para redactar en todo tiempo el Reglamento por que se ha de regir el Colegio, conforme a las prescripciones de estos Estatutos e inspirándose en cuanto sea posible en las que impuso el Cardenal fundador.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los presentes Estatutos.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO —El Ministro de Estado, AMALIO JIMENO.—(*Gaceta* de 14 de Mayo último).



NUEVAS PRECEPTORIAS DE LATINIDAD

Han sido establecidas por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, las siguientes Preceptorías de Latinidad, las que se regirán por el Reglamento y plan de estudios de este Seminario, y gozando sus alumnos de las prerrogativas que el mismo les concede:

Villalpando; bajo la dirección del Rvdo. Sr. Dr. don Luis Lozano, párroco de esta.

Potes; dirigida por el Rvdo. Sr. Cura párroco licenciado D. Cecilio Fernández Palmero y

Colle; desempeñada por el Rvdo. Sr. Cura párroco don Gormán Cobos Díaz

Colecta verificada el día 29 de Junio de 1916 en favor de la Buena Prensa y para el dinero de S. Pedro

La colecta para los fines indicados, verificada en las Iglesias de esta Diócesis, conforme a la Circular n.º 42 de nuestro Ilmo. Prelado, inserta en el BOLETIN de 12 de Junio último, ha dado el siguiente resultado:

D. Tomás Bores, párroco de Colio 5 ptas.; Colecta de la parroquial de San Martín (León) 12'20; Colecta de la parroquia de Roales 18'25; De las Carmelitas de Grajal de Campos 5; De Campo de Villavidel 3; De Santa Marina de León 15; De San Pedro de los Huertos 5'20; De San Juan de Regla 7'30; De San Juan de Renueva 3'25; De Villarrovejo, Párroco 100; Eustaquio Casas, 0'25; Bonifacio Santos 0'25; María Pérez 0'40; Pedro Santos 0'25; San-

tiago Fernández 0'25; Florencio Fernández 1; Bonifacio Vallejo 0'30; Jesusa Martín 0'30; Alejandro Alaiz 0'30; Simona Costa 0'30; Casto Delgado 0'20; Policarpo Andrés 0'25; Fabián Delgado 0'60; Juan Prado, 0'25; Mateo Fernández 2.

De Riaño 26'25; De Los Espejos 1; De Calaveras de Abajo 22'50; De Matadeón de los Oteros 5; De las Agustinas de Mansilla 15; De Villahibiera 2'50; De La Vid y Ciñera 2; De Santa Ana de León 3; De Fuentes de los Oteros 1; De Tejerina 12; De Soto de Valderrueda 2'25; De Villacalabuey 3; De Crémenes 6; De Vecilla de Valderaduey 8'90; De Buenavista 11; De Valderrábano 3; De Villacorta 3; De Huelde 5; De Valdemorilla 8'25; De Izagre 3'25; De Cisneros 5; De Villamayor de Campos 43; De Quintanilla del Monte 3'50; De Villalpando 8'70; De Tabanera 2'50; De Urones 5'30; De Villalón 25; De Villafrades 10; De Villagomez 2; De Vega de Ruiponce, El Salvador 4; De Vega de Ruiponce, San Millán 3'50; De Boada de Campos 15'90; De Castroponce 1; De Fontihoyuelo 2; De Villanueva de la Condesa 1'50; De Capillas 4'35; De Villacid de Campos 2'50; De Cuenca de Campos 7; De Palacios de Torío 1; De la parroquia de San Juan de Cerecinos de la Orden 5; De Caminayo 4; De Matanza 5'10; De Alcuetas 2; De Villarrobejo 4; De Villarrabé 1; De Villalobos 7; El Párroco de Villanueva de Abajo 2'50; De Almanza 5; De Valderrueda 2'50; De Villanueva del Campo 10; De Colle 2'35; De Ayuela 1'25; De Villafrechós 18; De Castellanos 3; De Carbajal de Fuentes 3; De Portilla 3; De Barniedo 2; El Párroco de Vegamián 5; De Villapún 1; De Gradefes 5; De Calaveras de Arriba 3'10; De Barriosuso 8'35; De Tarilonte 4; De

Sahelices del Payuelo 3'55; De Prioro 3'50; De La Sota 1'25; De Fuentes de Carbajal 5; De San Román de los Oteros 1; De Fuentes de Peñacorada 6'70; De San Pedro de los Oteros 5'20; De Villambroz 5; De Valle de Torío 1; De Corniero 1'30; De Castroverde de Campos 8; De Aguilar de Campos 31; De Galleguillos 2'25; De Zorita de la Loma 2; De Remolina 3; De Oville 2; De Abastas 2'50; De San Marcelo de León 8'65; De Villacidayo 1; De Par-davé 1'50; De Villada 5; De Villemar 1'50; De Villalum-broso 12'85; De Añoza 6'05; De Villatoquite 1'20 De Valderas 5; De Villalebrín 1'25; De Riosequillo 1; De Villabasta 5'25; El Párroco de Pedrún 2; De Santa Olaja de la Varga 24'12; De Cistierna 12; De Cabezón de Lié-bana 5; De Tapioles 9; De Prado de Villalpando 2; De Corbillos de la Sobarriba 1'50; De Santervás de la Vega 5'85; De Villaluenga 1; El Párroco de Celada de Cea 2; De Barcial de la Loma 5; De Villalán 1'50; De Villamu-riel 3; De la Unión de Campos 3; De Villalebrín 1'25; De Riosequillo 1; De Villambran de Cea 7; De Vallecillo 1; De Mansilla de las Mulas 9; y De Reliegos 2.—Total 812'72 pesetas.

De cuya suma total de 812'72 pesetas, se han remiti-do al Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Sevilla, como Presidente de la Junta Central de la «Asociación Nacio-nal de la Buena Prensa» la cantidad de 284'45 pesetas, o sea el 35 por 100 del total de lo recaudado para su distri-bución a los expresados fines, quedando el resto para ser distribuido en la forma acordada.



Leyes penales que deben conocer los Sacerdotes

Muchas son las vejaciones que el sufrido y benemérito clero parroquial tiene que padecer a causa de la poca fe y mala voluntad de los enemigos de nuestra Santa Religión.

Para que el Sacerdote en cada caso sepa cómo puede portarse y los derechos que le conceden las leyes de su Patria, por cuyo bien trabaja y se sacrifica, vamos a tratar, con el Código Penal en la mano y anotando a continuación sus artículos, los casos más corrientes.

Con el fin de que este trabajo sea práctico, ponemos algunos formularios que sirvan para todos los casos, con sólo hacer pequeñas variaciones, según el asunto, y hacemos mención de los procedimientos que se han de seguir.

Es esto un arma, cuyo manejo será útil conocer; pero que no debemos usar a todas horas, sino con suma prudencia y acordándonos que somos discípulos del que nos mandó amar a nuestros enemigos.

Perturbadores de los actos del Culto

Penas en que incurrén

Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de cinco a cincuenta pesetas los que perturbaren los actos del Culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes (Art. 586.)

Incorre en la pena de arresto mayor o prisión correccional y multa el que, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, impida a un ciudadano observar las fiestas religiosas.

Los que con hechos, palabras o amenazas ultrajen al

Sacerdote cuando se hallare desempeñando sus funciones, incurrir en la pena de prisión correccional y multa. En la misma pena incurre el que escarneciére públicamente alguna ceremonia o dogma, o el que públicamente profanase los vasos sagrados, imágenes o algún objeto destinado al Culto.

Robos en las iglesias

Penas con que los castiga el Código

Los que con armas robaren en edificio destinado al Culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si el valor de los efectos robados excediere de quinientas pesetas y entraran los malhechores por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por escalamiento.
- 2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.
- 4.º Con fracturas de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.
- 5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad. (Art. 521).

Se impondrá la pena inmediatamente inferior a la anterior, cuando los malhechores no llevasen armas o el valor de lo robado no excediere de quinientas pesetas. (Artículo 521).

Se impondrá la pena en el grado máximo cuando los delitos de que se habla anteriormente sean ejecutados en despoblado y en cuadrilla, o los efectos robados fueren cosas destinadas al Culto religioso. (Art. 522).

Violación de sepulturas eclesiásticas

El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas. (Art. 350).

Escándalo público

Los que ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, incurren en la pena de arresto mayor y represión pública. (Artículo 456).

Autorización de matrimonios prohibidos

El juez municipal que autorizare un matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspensión y multa, y con la de destierro en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas si el impedimento fuera dispensable. (Art. 493).

Procedimiento para tramitar una denuncia

Se puede pedir el castigo de los delitos anteriormente citados por medio de una denuncia que consiste únicamente en poner en conocimiento de las autoridades los delitos, para que ellas procedan de oficio.

Las denuncias pueden hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial. (Art. 205) (1)

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante; y si no pudiere hacerlo, por

(1) Este art. y los dos siguientes son de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

otra persona a su ruego. La autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí o por medio de otra persona a su ruego. (Art. 266.)

Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad o funcionario que la reciba, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiera firmar, lo hará otra persona a su ruego (Art. 267.)

El denunciante tiene derecho a exigir un resguardo de haber formalizado la denuncia. (Art. 268.)

Formularios

Señor Juez de Instrucción de.....

Don..... Cura párroco de... .. ante el Juzgado y como mejor proceda en derecho, parezco y digo: Que el día..... de.. .. de 191. . el vecino de este pueblo D Fulano de Tal, no se descubrió al pasar el Santo Viático, permaneciendo cubierto en el mismo lugar después de haber sido amonestado; y como el hecho ofende los sentimientos religiosos de este pueblo:

Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna denuncia.

Mata de Cuéllar..... de..... de 191.....
(Firma).

* * *

Señor Juez de Instrucción de la Villa de Remondo.●

D. Fulano de Tal, Cura Párroco de Remondo, ante el Juzgado, como mejor proceda en derecho, comparezco

y digo: Que el día 7 del mes de la fecha al entrar en la Ermita, a las cinco de la tarde, encontré fracturadas las cerraduras del Camarín de la Santísima Virgen, del que faltaban varios objetos del Culto, y como el hecho tiene los caracteres de delito de robo sacrílego:

Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha la oportuna denuncia.

Remoñdo 8 de Febrero de 1917. Tulano de Tal. (Rubricado.)

Calumnia

Su naturaleza

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio. (Art. 467).

No bastan, pues, las denominaciones o imputaciones genéricas o vagas, sino que es necesario para que exista calumnia que la falsa imputación sea de un hecho preciso, concreto y determinado, que integre delito perseguible definido en el Código, sin que quepa suplir los vacíos que se noten con meras suposiciones o hipótesis por verosímiles que parezcan.

Es calumnia cuando se imputa un delito frustrado o en grado de tentativa.

También hay delito de calumnia cuando la imputación de un delito se hace por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. (Art. 476)

El acto de denunciar a la autoridad judicial un hecho que se conceptúa punible, no constituye calumnia si se denuncia para su averiguación y castigo.

Sus clases y penas contra los calumniadores

La calumnia puede ser propagada por escrito y con publicidad o no.

La primera calumnia se castigará con las penas de prisión correccional y multa de 500 a 1.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave. (Art. 468.)

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada: 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave. 2.º Con arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave. (Art. 469.)

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena si prueba el hecho criminal que hubiera imputado. (Artículo 470.)

Injuria

Su naturaleza

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. (Art. 471.)

Sus clases y penas

Las injurias pueden ser graves o leves. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 a 1.250 pesetas (Art. 173.)

Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250

pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas con la multa de 5 a 25 pesetas. (Art. 174.)

Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio

2.º La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. (Art. 247.)

Se comete delito de injuria no sólo cuando se hace manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. (Art. 476.)

(Se continuará)

VACANTES

Se hallan la plaza de Sacristán Mayor, que ha de ser Sacerdote, y otra de cantor en la Real Colegiata de San Isidoro de León. Las solicitudes se dirigirán al Secretario Capitular de la misma.

Imp. de Maximino A. Miñón.